

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de abril de 1969 relativa a los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta servicios en la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 26 de abril de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6263, segunda columna, línea tercera, número 15 de la Norma 10, donde dice: «15.—Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica ... 6.486», debe decir: «15.—Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica ... 5.427».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Mataderos de Aves.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Mataderos de Aves acordado el 4 de febrero de 1969;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 14 de febrero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrán repercusión alguna en los precios y que, devuelto con reparos, fué presentado nuevamente en el Ministerio, con las debidas correcciones, el 2 de mayo de 1969;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio con fecha 20 de junio de 1969;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, entre los Mataderos de Aves y sus trabajadores, suscrito el 4 de febrero de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a

la actividad de mataderos industriales de aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo primero. Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Este Convenio interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a mataderos industriales de aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos centros de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—La vigencia de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1969, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º **Prórroga.**—A la extinción del periodo de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión, y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **Compensación de mejoras.**—El incremento voluntario o Plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifique merma alguna en el total anual retributivo que vienen percibiendo los trabajadores.

Art. 7.º **Condiciones más beneficiosas.**—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio.

CAPÍTULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.º **Organización.**—La organización práctica del trabajo, orientaciones y reglas a seguir en el mismo es facultad privativa de la dirección de la Empresa.

Art. 9.º **Clasificación del personal.**—El personal afectado por este Convenio que presta sus servicios a las Empresas comprendidas en el mismo se clasifica así:

A) *Técnicos*

a) **Técnicos titulados superiores.**—Son los que están en posesión de un título superior expedido por Escuela Especial o Facultad, siempre que hayan sido contratados en atención al mismo, realicen funciones de su posesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente en atención a su título.

b) **Técnicos titulados.**—Son los que están en posesión de un título expedido por Centros no facultativos ni de Escuelas Especiales y presten a la Empresa los servicios propios de su clase, tales como Peritos, etc.

c) **Técnicos no titulados.**—Comprende el personal que, sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de las fases del proceso elaborativo y de comercialización de estas industrias, ejerce funciones de tipo directivo técnico especializado.

B) *Personal administrativo*

a) **Jefe administrativo de primera.**—Es el empleado que, con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos, lleva la responsabilidad de la dirección de la marcha administrativa de la Empresa, de acuerdo con los poderes o facultades que le otorgue la dirección.

b) **Jefe administrativo de segunda.**—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta auto-